

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

303

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
12 MAR 2004	FOLIO 1
SEC. PE 1º 02	HORA 12

BUENOS AIRES, 12 MAR 2004

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

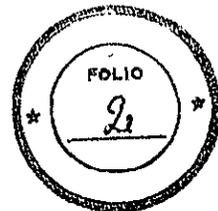
Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley, que se inscribe en el marco de las leyes de reparación histórica que el Estado Argentino ha sancionado desde el último advenimiento de la democracia.

En efecto, si bien es cierto que determinada etapa de nuestra historia reciente estuvo plagada de violaciones a los derechos humanos, por parte de algunos funcionarios del Estado, no es menos cierto que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha incorporado expresamente como política de Estado la efectiva vigencia de los mismos, con el claro convencimiento de que la historia de una sociedad se construye sobre la verdad y la justicia.

Entre los fundamentales e insustituibles roles del Estado ubicamos los de ejercer el monopolio de la fuerza y combatir cualquier forma de impunidad del delito, para lograr seguridad ciudadana y justicia en una sociedad democrática en la que se respeten los derechos humanos, y ello porque la paz social, el respeto a la ley, a la defensa de la vida y la dignidad son derechos inalienables de todos los argentinos.

De allí que el propio Estado ha sancionado leyes que repararon tales violaciones y que, por otra parte, fueron ejemplo en el mundo en este sentido. Tales las Leyes N° 24.043 y N° 24.411 sus complementarias y

El Poder Ejecutivo Nacional



modificadorias, reparatorias de las víctimas del accionar del Estado durante la última dictadura militar, la Ley N° 25.192 y sus modificaciones, de indemnización para causahabientes de caídos entre el 9 y el 12 de junio de 1956, y el Decreto N° 1216/94 y sus modificatorios, de subsidios a damnificados del atentado a la sede de la AMIA.

Por el proyecto adjunto se propicia indemnizar a los niños que fueron víctimas de la última dictadura militar, abarcando la situación de aquellos que nacieron y/o estuvieron privados de su libertad o en cautiverio, y también los que sufrieron la sustitución de su identidad.

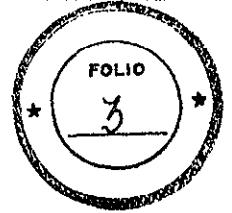
Es que la crueldad de la represión llegó hasta los niños, que tuvieron también que vivir en cárceles o centros clandestinos de detención, cuando no, como lo demuestra la lucha de las Abuelas de Plaza de Mayo, fueron privados de su identidad, de su historia y de sus vínculos familiares.

Por ello, el presente proyecto de ley no hace más que cumplir con un deber moral y jurídico del Estado, y reproduce criterios normativos de las leyes reparatorias antes mencionadas, como el principio de la duda a favor de la víctima, el de amplitud de la prueba, el procedimiento de comprobación sumarísima y de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal.

Finalmente, cabe destacar que ninguna ley podrá reparar el sufrimiento de las víctimas. No obstante, como se anticipó, es deber del Estado considerar al menos, como en el presente proyecto, la reparación pecuniaria pertinente.

9

El Poder Ejecutivo Nacional



En mérito a los fundamentos que anteceden, se considera que Vuestra Honorabilidad habrá de dar curso favorable a la mayor brevedad, al proyecto de ley que se acompaña.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° 303

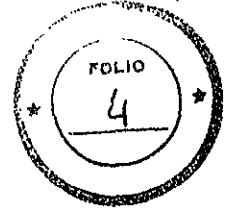


Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS



Dr. GUSTAVO OSVALDO BELIZ
MINISTRO DE JUSTICIA, SEGURIDAD
Y DERECHOS HUMANOS

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1°.- Las personas que hubieren nacido durante la privación de la libertad de su madre, o que, siendo menores, hubiesen permanecido en cualquier circunstancia detenidos en relación a sus padres, siempre que cualquiera de éstos hubiese estado detenido y/o detenido-desaparecido por razones políticas, ya sea a disposición del PODER EJECUTIVO NACIONAL y/o tribunales militares y/o áreas militares, con independencia de su situación judicial, podrán acogerse a los beneficios instituidos en la presente ley.

Las personas que por alguna de las circunstancias establecidas en la presente, hayan sido víctimas de sustitución de identidad recibirán la reparación que esta ley determina.

El presente beneficio es incompatible con cualquier indemnización percibida en virtud de sentencia judicial, con motivo de los hechos contemplados en la presente.

ARTICULO 2°.- Para acogerse a los beneficios de esta ley, las personas mencionadas en el artículo anterior deberán acreditar ante la autoridad de aplicación; el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Para quienes hayan nacido durante la detención y/o cautiverio de su madre, constancia de la fecha de nacimiento, anterior al 10 de diciembre de 1983, y acreditación, por cualquier medio de prueba, de que su madre se encontraba



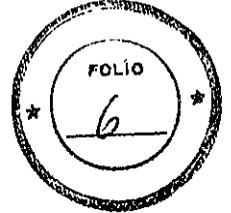
detenida y/o desaparecida por razones políticas a disposición del PODER EJECUTIVO NACIONAL, y/o tribunales militares y/o áreas militares, con independencia de su situación judicial.

- b) En el supuesto de menores nacidos fuera de los establecimientos carcelarios y/o de cautiverio, acreditar por cualquier medio de prueba su permanencia en los mismos, y las condiciones requeridas en el artículo 1° de la presente ley en alguno de sus padres.
- c) Sentencia judicial rectificatoria de la identidad en los casos del segundo párrafo del artículo 1°. Quedan exceptuados de acompañar tal sentencia aquellos que encontrándose en esta situación hayan sido adoptados plenamente y de buena fe, *debiendo probar por cualquier medio la desaparición forzada de sus padres.*

ARTICULO 3°.- La solicitud del beneficio se hará ante el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, en su condición de autoridad de aplicación de la presente ley, el que comprobará en forma sumarísima el cumplimiento de los recaudos exigidos en los artículos anteriores. En caso de duda sobre el otorgamiento del beneficio previsto en esta ley, deberá estarse a lo que sea más favorable a las víctimas o sus derechohabientes, conforme al principio de buena fe.

La resolución que deniegue en forma total o parcial el beneficio será recurrible dentro de los DIEZ (10) días de notificada, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. El recurso se presentará fundado en el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS el que lo elevará a la Cámara con su opinión, en el término

El Poder Ejecutivo Nacional



de CINCO (5) días. La Cámara decidirá sin más trámite dentro del plazo de VEINTE (20) días de recibidas las actuaciones.

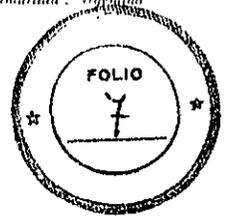
ARTICULO 4°.- El beneficio que establece la presente ley consistirá en el pago por única vez de una suma equivalente a VEINTE (20) veces la remuneración mensual de los agentes Nivel A, Grado 8, del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA Decreto N° 993/91 T.O. 1995. Se considera remuneración mensual a la totalidad de los rubros que integran el salario del agente sujeto a aportes jubilatorios. Cuando, en las circunstancias y épocas señaladas en los artículos 1° y 2°, al beneficiario se le hubiere sustituido la identidad, recibirá por todo concepto una indemnización equivalente a la fijada por la Ley N° 24.411, sus complementarias y modificatorias.

Si, en virtud de las circunstancias establecidas en el artículo 1°, el beneficiario hubiese sufrido lesiones graves o gravísimas, según la clasificación del Código Penal, o hubiese fallecido, el beneficio será incrementado en un CINCUENTA POR CIENTO (50%), SETENTA POR CIENTO (70%) y CIENTO POR CIENTO (100%) respectivamente.

ARTICULO 5°.- El pago del beneficio importa la renuncia a todo derecho de indemnización por daños y perjuicios fundado en las causales previstas por esta ley y, es excluyente de todo otro beneficio o indemnización por el mismo concepto.

ARTICULO 6°.- EL MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS tendrá a su cargo el pago de la indemnización que la presente ley establece, mediante depósito en bancos oficiales dentro de la jurisdicción que corresponda al domicilio de los beneficiarios, a su orden.

El Poder Ejecutivo Nacional

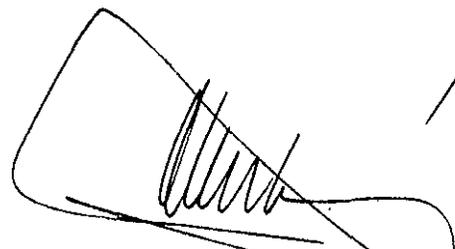


ARTICULO 7º.- La indemnización que prevé esta ley estará exenta de gravámenes, así como también, en su caso, estarán exentas de tasas las tramitaciones judiciales o administrativas que tuvieren por finalidad la acreditación de las circunstancias o de vínculo, en jurisdicción nacional. La publicación de edictos en el Boletín Oficial de la República Argentina será gratuita.

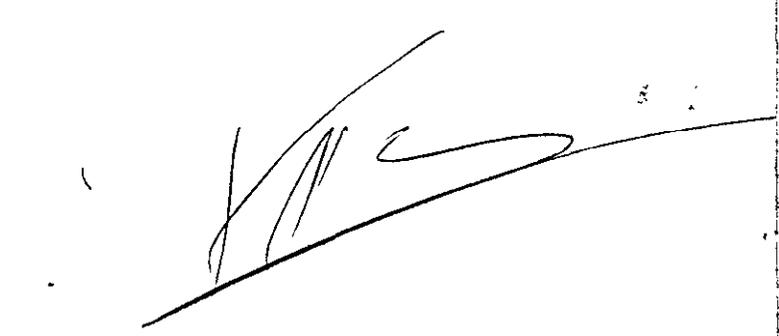
ARTICULO 8º.- Invítase a las provincias a sancionar las leyes o a dictar los actos administrativos que correspondan para, en su caso, eximir del pago de la tasa de justicia y tasa administrativa a los trámites judiciales y/o administrativos y publicaciones de rigor, necesarios para la percepción del beneficio que se instituye.

ARTICULO 9º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputarán a las partidas presupuestarias asignadas al MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

ARTICULO 10.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.



Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS



Dr. GUSTAVO OSVALDO BELIZ
MINISTRO DE JUSTICIA, SEGURIDAD
Y DERECHOS HUMANOS